



Resolución de Superintendencia

Nº 320 -2014/SUCAMEC

Lima, 14 NOV 2014

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de octubre de 2014 por la E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. en contra de la Resolución de Gerencia Nº 02780-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 agosto de 2014, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 02780-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 agosto de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. por infracción de los numerales 14 y 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, al "No cumplir y/o no hacer cumplir las disposiciones que dicte la DICSCAMEC" y "No comunicar, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba" respectivamente.
4. El 09 de octubre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 02780-2014-SUCAMEC-GSSP, sustentándolo, en la diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que la administrada señala que la prueba presentada oportunamente ha sido erróneamente interpretada por la autoridad administrativa, por que en un caso la obligación de presentar la comunicación había sido cumplida y en el otro la prórroga automática del contrato de prestación de servicios de seguridad exoneraba a la empresa de la obligación de comunicar la renovación del servicio de seguridad a la administración. Por otro lado también se sustenta la apelación en una supuesta afectación al Principio de



V.P.B.
C. DÁVILA



G. MAGÁN



Tipicidad, por que los hechos que se le imputan no están claramente tipificados como infracciones a la Ley N° 28627 y sus disposiciones reglamentarias.

5. En cuanto a la infracción al numeral 14 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, "*No cumplir y/o no hacer cumplir las disposiciones que dicte la DICSCAMEC (SUCAMEC)*", la empresa señala no haber incurrido en la misma, dado que en el año 2009 presentó la comunicación respecto del uso del uniforme N° 2 ante la SUCAMEC exigida por el literal C de la Directiva N° 001-2003-IN-1704 y que en todo caso la administración no había evaluado debidamente que en múltiples inspecciones anteriores, la empresa no fue multada por este hecho.
6. La Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, ha podido determinar, que si bien E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. fue autorizada al uso del uniforme N° 2 como lo establece el literal C de la Directiva N° 001-2003-IN-1704, para el servicio de diversos clientes, dicha autorización no incluía a la empresa New Port Capital S.A.C. propietaria del Casino Silver Moon, y el hecho que la falta no fuera detectada antes no convalida la infracción cometida.
7. Con relación a la infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, "*No comunicar a la DICSCAMEC (SUCAMEC) en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba*", la administrada señala que mediante su escrito presentado con el código de registro N° 404555 de fecha 05 de noviembre de 2009 había comunicado oportunamente el inicio de la prestación de servicios a la empresa New Port Capital S.A.C. propietaria del Casino Silver Moon, ubicado en la avenida República de Panamá N° 8000 distrito de San Isidro, adjuntando el contrato privado de locación de servicios celebrado el 11 de noviembre de 2009, y alegando además en su escrito de apelación que siendo un contrato que había estipulado su renovación automática entre las partes, no requería de ser comunicado nuevamente a la SUCAMEC.
8. De la revisión del aludido contrato privado de Locación de Servicios, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada observó en la cláusula octava que la relación contractual entre New Port Capital S.A.C. propietaria del Casino Silver Moon y E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. estuvo vigente entre 16 de noviembre de 2009 hasta el 15 de noviembre de 2010, es decir que a la fecha de llevada a cabo la inspección inopinada, el 19 de mayo de 2014, E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. no tenía contrato vigente comunicado a la SUCAMEC.
9. En relación al alegato de la supuesta renovación automática del contrato cabe señalar que de la revisión del mismo no existe cláusula alguna que estipule el mecanismo mencionado por la administrada; por el contrario la cláusula octava establece expresamente que la renovación del plazo contractual será "previo acuerdo pro escrito entre las partes". Por lo que la alegada renovación automática del contrato carece de fundamento.





Resolución de Superintendencia

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la E.V.P. ONSITE PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 02780-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 agosto de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 02780-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 agosto de 2014.



Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

